

Como en tantos otros campos de la vida, de todo lo anterior se sigue una paradoja: la obra de FERNÁNDEZ FARRERES, aparentemente tan poco innovadora en las formas, constituye en el fondo el manual que hoy por hoy mejor perfila las instituciones centrales del Derecho administrativo español, erigiéndose, más allá de su vocación docente, en un instrumento de conocimiento muy útil para los operadores jurídicos interesados en nuestra disciplina.

José M.^a BAÑO LEÓN
Universidad Complutense
de Madrid

SOSA WAGNER, Francisco: *Juristas y enseñanzas alemanas. I. 1945-1975. Con lecciones para la España actual*; Marcial Pons, Madrid, 2013, 208 págs.

En esta nueva incursión del profesor SOSA WAGNER por el Derecho público germano, tras sus *Maestros alemanes...*, uno de cuyos volúmenes tuve el placer de reseñar en anterior ocasión, el autor aúna sus probadas dotes literarias, su oficio de jurista consagrado y una sensibilidad poco común para enjuiciar hechos históricos y comportamientos humanos, a veces despreciables y derivados de aquellos que, de ordinario, se despachan despectivamente de un plumazo.

La obra arranca, previa una breve *Obertura* donde no faltan los agradecimientos, y como el propio título anuncia, de las cenizas a las que quedó reducida la Alemania nazi tras la derrota militar y la penitencia de las

conferencias de Yalta y Potsdam; esta última celebrada ya tras la rendición del 8 de mayo de 1945. La partición del *Reich* y el drama nacional y personal —lógicamente aún más ensombrecido por la tragedia previa y el *Holocausto*— son abordados por Francisco SOSA en una primera parte a la que no quiso dar título global, con rigor exento de maniqueísmos añadidos, obviamente innecesarios en esa hora. Incluso, en medio de la tragedia de una gran potencia humillada, troceada y reparada como en un acuerdo colonial, donde se evidencia que, además de una guerra mundial, se había librado, con gran disparidad en los efectivos, una contienda real y moral interna, aún se perciben algunas *lumbres*, en expresión del autor; exiguos rescoldos en medio de un suelo carbonizado. Y SOSA WAGNER, que en todo momento, y no sólo en la específica tercera parte del libro, tiene presente el actual modelo político español, se detiene en la construcción de los *Länder*. Tras citar a los delegados de estos como primeros agentes en la elaboración de una Ley Fundamental para la que no pocos demandan, en el proceso de construcción europea, una amplia reforma que borre el estigma original de su redacción, forzada «entre los muertos y las cenizas», se pregunta con el lector cuáles eran dichos *Länder* y de dónde habían surgido, lo que ofrece gran interés para España dados la forma y el momento próximo en que fueron creadas las Comunidades Autónomas.

La construcción fragmentada de las nuevas unidades regionales tuvo mucho que ver, obviamente, con las zonas de ocupación. Sabido es, por ejemplo, que en el territorio americano se proclamaron, por los gesto-

res militares, tres Administraciones con la denominación de Estados (Baviera, la parte norte de Württemberg-Baden y Hessen), a las que algo más tarde habría que sumar la ciudad-Land de Bremen. En Baviera —ese *Freistaat Bayern* cuyo nombre oficial hace soñar a algunos nacionalistas confundidos—, los expertos del territorio generaron las mayores complicaciones «por su empeño en crear un sistema federal de *Länder* fuertes y de un *Bund* o Federación débil». Frente a ellos emergen personalidades como Carlo SCHMID —que cobra protagonismo tempranamente en el libro que se reseña—, para defender un federalismo unitario «como vía además para arribar, mejor equipados, al puerto de la unidad alemana». No en balde dicho autor sostuvo, frente al rupturismo de KELSEN, que la sustancia y el espíritu de Alemania, del viejo *Reich* en suma, permanecían pese a la desorganización, casi desintegración, de un momento tan grave y requerían del esfuerzo de todos, particularmente de los juristas, para darles un nuevo cuerpo.

La Ley Fundamental, el desistimiento de someterla a referéndum, el valor jurídico de su Preámbulo —según la doctrina acuñada por los juristas de Weimar—, el origen, alcance y polémicas sobre el Estado social y democrático de Derecho en ella impreso, son objeto de numerosas observaciones y reflexiones críticas por parte de SOSA, que, deliberadamente, prefiere incrustar sus comentarios en diversos pasajes del libro a propósito de los juristas que protagonizan el mismo y de las enseñanzas que de ellos podemos obtener, antes que analizar canónicamente unos rasgos constitucionales ampliamente examinados por doctrina y jurisprudencia y que, cierta-

mente, no determinan la finalidad del libro, aunque algunos le sirvan de cimientos.

Estos *Juristas y enseñanzas alemanas* no tardan en abrirse hueco en la Universidad alemana —desoladora— de la inmediata postguerra. Algo sabemos los españoles de lo que, en nuestro caso, Jaume CLARET popularizó literariamente, haciendo uso de una expresión de LAÍN ENTRALGO, como *El atroz desmoché*. El profesor SOSA se sitúa en aquel tiempo y califica de «estremecedor» el pensar «y poner caras a aquellos profesores que habían chapoteado gozosos en la charca nazi y a quienes, por el contrario, habían vivido dramas personales intensos». En no pocos casos, unos y otros vuelven a encontrarse como antiguos colegas que han de reubicarse en un nuevo sistema en el que algunos están llamados a ser piezas importantes para su configuración.

Naturalmente, había figuras tristemente irrecuperables, como es el caso bien conocido de Carl SCHMITT, o de personajes menos relevantes, como Reinhard HÖHN u Otto KOLLREUTER, y, en expresión del autor, «manchados hasta las cejas» estaban Ernst Rudolf HUBER, Johannes HECKEL, Theodor MAUNZ, Ulrich SCHEUNER, Werner WEBER, Herbert KRÜGER o el mismísimo Ernst FORSTHOFF. En leve descargo de ellos, recuerda Francisco SOSA que, pese a ser nazis y profesar tan abominable credo, habían intentado aportar cierta «dignidad científica» a aquella locura colectiva. Por el contrario, en el retorno a aulas y seminarios hallamos a los exiliados y perseguidos, que habían sido consolados, en una suerte de *bienaventuranza*, por la tardía fuerza de la razón —repuesta por las armas de los aliados—, que les

hacia volver «con la cabeza bien alta». Erich KAUFMANN, Walter JELLINECK, Willibald APELT, Hans NAWIASKY o Gerhard LEIBHOLZ están en esta nómina, sin olvidar los casos peculiares de Rudolf STEND o, incluso, de Hans KELSEN o Karl LOEWENSTEIN.

Pero en esta cohabitación académica forzosa pueden pronto advertirse «reflejos de nuevas luces», y particularmente una revitalización del Derecho administrativo al hilo de la Ley de Bonn. Un hito casi tan importante para la disciplina como la mismísima Revolución Francesa. Ahí aparecen, transcritas y escrutadas en el libro, frases célebres y afortunadas de Fritz WERNER sobre el carácter de concreción constitucional del derecho de los entes públicos, o sobre la intensificación de la dependencia de la Administración al texto constitucional de BACHOF. Es en esta época, comienzos de los cincuenta, cuando se plantean en la vida política y social cuestiones tan importantes como hasta dónde puede llegar la influencia de un *lobby* en la redacción de las leyes soberanas, lo que ocurrió tras la promulgación de una polémica norma de ayudas a la inversión, que preveía aportaciones forzosas del empresariado para el despegue de las industrias básicas y estratégicas. Y unos años más tarde, hacia 1969, el gobierno social-liberal encabezado por Willy Brandt empezaría a generalizar la técnica —o potestad— planificadora tanto en el *Bund* como en algunos *Länder*. Todo ello sucedía, naturalmente, en la joven República Federal, mientras en Berlín y en el Este se construían muros, reales y figurados, y en 1968 se aprobaba una nueva Constitución formal, que no supuso grandes avances en las otrora potentes universi-

dades de la zona donde estaban mejor vistos los trabajos en equipo que los individuales y donde, como señala SOSA WAGNER, pendía sobre el bloque del Derecho público interno «la espada de Damocles de la vigilancia oficial y de la mayor aprensión del Partido».

No faltan en la obra de la que se da cuenta nutridas referencias a la labor de Konrad Adenauer, particularmente en su empeño de reinsertar a una Alemania tutelada en un mundo occidental que cada vez apostaba más por la cooperación institucionalizada (OTAN, Consejo de Europa, OCDE...). Es en 1951 cuando Alemania comienza a recobrar la autonomía en materia de política exterior, creándose la cartera específica, que acumulará el propio canciller Adenauer. Estos movimientos, cruciales en el restablecimiento de una soberanía más o menos plena y, sobre todo, de la dignidad nacional perdida por la veneración de un genocida, acabarán plasmándose en el protagonismo en la creación de las Comunidades Europeas. El Tratado de Roma, de 1957, tuvo, especialmente para Alemania, un hito previo fundamental en la CECA, que debió su creación a que el gobierno de Konrad Adenauer se sintió vejado porque los aliados explotaban las cuencas mineras del Ruhr y de El Sarre, sin que ninguna organización supranacional regulara u ordenara la extracción. De Gaulle accedió a tranquilizar los ánimos, admitiendo una intervención con participación de terceros, y, en 1950, Robert Schuman, en un célebre discurso, mostró la disposición francesa a ofrecer un acuerdo abierto para constituir un organismo supranacional de explotación conjunta de los recursos de una zona que rebasaba fronteras

en el centro del viejo continente. Un guante que rápidamente recogió Adenauer, que se aprestó a negociar con el general de Lille.

Dice SOSA, trufando de anécdotas y datos eruditos su relato, que los protagonistas de la época, y particularmente los juristas citados en el libro, no se aburrían pues conocían experiencias para ellos inéditas, comenzando por la terrible cuestión —recurrente en España o en los países del Cono Sur— acerca de la prescripción de los delitos cometidos por los nazis: «¿Ha quedado todo cerrado en Nürenberg o hay que reabrir los tribunales para sentar ante ellos a personas con responsabilidades [incluso vicariales, secundarias o intelectuales] en la represión, en la persecución de los disidentes, en los campos de concentración...?». Debate que llevó al mismo *Bundestag* a elaborar una propuesta al respecto, sobre cuyo contenido y orientación aparecen nuevamente los nombres de BACHOF (que reclutó 68 firmas a su escrito-informe entre los miembros de la renacida asociación de profesores) y, cómo no, en el sentido que puede presumirse, los de los discípulos de SCHMITT. Al final, en 1969, el plazo de prescripción para el caso más grave —asesinato— se amplió en treinta años.

La segunda parte del libro, que sí lleva título: «Nombres como hue-las», y de la que se anuncia que, lógicamente, es una selección parcial, arranca de la vida y pensamiento de Ernst FORSTHOFF, continúa por la personalización del llamado «Caso Maunz», incluyendo la algarabía depuradora estudiantil, en el Bochum del mítico 1968, contra el jurista de Dachau, al que, según nos dice SOSA, acabó salvando su carácter bonan-cible, su inteligencia y laboriosidad

y, también, su benignidad calificadora. Y muy útiles para nuestro propio marco institucional son las reflexiones y sucedidos que pueden leerse bajo el epígrafe de «Destreza y componendas en el Tribunal Constitucional». Son bien conocidas las opiniones del profesor SOSA sobre la deseable procedencia y sistema de elección de los magistrados de la jurisdicción constitucional en España, y hasta su propuesta de emular el *modelo Karlsruhe*, para que los jueces españoles reflexionen y *descansen* sin las intrigas propias de la Villa y Corte, y en este apartado el autor nos ilustra invocando el protagonismo de LEIBHOLZ y HERZOG. Y de no menor interés, por sus aportaciones novedosas e invitaciones especulativas, es la relación que se aborda entre las políticas socialdemócratas y la figura, que vuelve a emerger en el libro, de Carlo SHMID; personalidad nacida cerca de España, en Perpiñán, pues su madre era francesa, militante tan comprometido con su ideario como objetivo en sus juicios, defensor acérrimo del Estado federal con Federación fuerte y jurista de largo y variado recorrido, no exento de anécdotas que pudieron cambiar el curso de su vida y su dedicación. También, aunque se trate de pensadores cuya obra ha sido bien estudiada, son dignas de especial atención las páginas que, en algún caso con conocimiento directo de lo relatado por su permanente formación germana, destina SOSA a la renovación del pensamiento traída por BACHOF y DÜRIG, y que su glosador vincula, con una leve licencia romántica al Neckar, el río que fluye por cauces de Baden-Wurtemberg. Y, en fin, tampoco falta una amplia referencia al jurista del comunismo oficial germano, Karl POLAK, al que

el autor denomina «la estrella del cielo plomizo de la DDR», aunque nunca llegó a tener el carnet del partido, y del que se da cuenta de vicisitudes académicas y políticas poco o nada conocidas entre nosotros, en un subcapítulo donde encontramos a ULBRICHT pero también, aunque por afinidad, a Rosa LUXEMBURGO.

El libro, que culmina en el mismo año en que muere nuestro autóctono y último dictador, cuenta, en fin, con una tercera parte que, aunque mucho más breve que las precedentes, viene a reproducir casi literalmente el subtítulo del libro: «Lecciones de interés para España» —aunque ya muchas se habían deslizado sutilmente en páginas precedentes—, en donde, fundamentalmente, pueden encontrarse, muy bien hilvanadas, las aportaciones que la experiencia jurídico-pública alemana ha exportado a nuestro ordenamiento; algunos cambios —de legalidad, de oportunidad y de decencia y sensatez— que aún podrían importarse en lo territorial y en lo académico; la referencia a muchos de los juristas españoles que han abrevado de las construcciones del federalismo de Alemania, y, en fin, una demoledora crítica, no exenta de tristeza y que bien podría extenderse a otros campos, de la nula reciprocidad a la hora de corresponder, desde las universidades u otras instituciones científicas germanas, a la admiración, entrega y difusión exterior de los iuspublicistas hispanos con respecto a las doctrinas nacidas en aquel país venturosamente reunificado. Por cierto, en no pocas construcciones y principios elaborados a partir de técnicas concebidas o reinterpretadas por estos juristas alemanes cuyas enseñanzas nos traslada el autor emerge espon-

táneamente la labor titánica e irrepetible del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, cuya ausencia física coincidió prácticamente con la publicación de este libro de un discípulo tan próximo a él. Es, por tanto, sin quererlo y nunca habiéndolo querido, un nuevo reconocimiento póstumo al gran maestro de nuestro Derecho administrativo.

Siempre se dice, en el tópico cortés, que el libro reseñado ha de leerse. Yo me atrevo a añadir algo más: debe hacerse muy detenidamente. Ni el interés por la temática histórica del pasado siglo, ni el buen conocimiento que muchos académicos españoles poseen de la biografía y bibliografía de los personajes que desfilan por la obra, ni la voracidad lectora de la que algunos hacen gala, son herramientas suficientes, y mucho menos aconsejables, para encarar la complejidad que, con buena prosa, se almacena en sus páginas y las abundantes complicidades que parecen querer trabarse entre líneas.

Leopoldo TOLIVAR ALAS
Universidad de Oviedo

VALERO TORRIJOS, Julián: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*; Global Law Press, Sevilla, 2013, 417 págs.

La sociedad española ha experimentado un contexto de crisis económica y financiera sin parangón en las últimas décadas, así como el ejercicio de políticas de austeridad muy rígidas por parte de los poderes públicos como principal directriz para la superación de la misma, a la vez